



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

Esta Comisión Nacional recibió el 22 de marzo de 2004 los escritos de queja de las señoras “W”, “X” e “Y”, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones al derecho de los menores a la protección de su integridad, cometidas en agravio de sus hijos “A”, “B” y “C”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encuentra adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP en el Distrito Federal, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de educación y ejercicio indebido de la función pública.

Las quejas señalaron que en los meses de febrero y marzo del año en curso, los menores fueron objeto de “maltrato físico y psicológico”, por parte de la profesora AR-1, ya que ésta se comportó de manera inadecuada con los descendientes de las quejas, quienes les informaron haber sido golpeados y maltratados al ser castigados en las manos, recibir jalones en las orejas y en sus brazos, igual a otros educandos, por parte de su maestra, lo que ha motivado temor e intimidación en los niños, actos que hicieron del conocimiento de la profesora Silvia Solís García, Directora de ese centro escolar, quien el 4 de febrero de 2004 les solicitó elaboraran un escrito relatando los acontecimientos, e indicándoles que tomaría cartas en el asunto.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/901-1 y, con objeto de investigar los hechos materia de la queja, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, el cual fue obsequiado en su oportunidad. Además se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por la inadecuada prestación del servicio público de educación y el ejercicio indebido de la función pública, por parte de la profesora AR-1, en agravio de los menores “A”, “B” y “C”, toda vez que para este Organismo Nacional quedó acreditado que en el ejercicio de sus funciones en el Jardín de Niños “Mazatl”, la profesora AR-1, de manera reiterada, maltrató a los menores “A”, “B” y “C”, por lo que con su conducta dejó de observar su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que como servidora pública en el jardín de niños estaba obligada no sólo a respetarlos, sino a brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 4o., párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 42 de la Ley General de Educación; 3.1 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de

1990, así como 8o., fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual manera, con su actuación esa educadora contravino lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o. y 11, apartado B, primer párrafo, 21 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física y mental, además de un pleno y armónico desarrollo.

La profesora AR-1, al maltratar a los menores que tenía bajo su cuidado, incurrió en conductas que constituyen violaciones a los derechos de los menores, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral; de respeto a su dignidad personal, y de respeto a su integridad física, psíquica y social, en términos de lo consagrado en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, la conducta de la servidora pública AR-1 debe ser investigada a través de un procedimiento administrativo por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades en que haya incurrido.

Además, en el presente caso, no pasó desapercibido que la Directora del Jardín de Niños "Mazatl" de la SEP, y la Inspectora de Zona, desde el 4 de febrero de 2004, tenían conocimiento de los maltratos físicos recibidos por los menores agraviados; sin embargo, las servidoras públicas no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, aspecto que debe ser investigado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP.

Por ello, el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 55/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, con objeto de que dé vista al Órgano Interno de Control para que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, adscrita al Jardín de Niños "Mazatl" de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como de la Directora de ese centro escolar y de la Inspectora de Zona, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, en agravio de los menores "A", "B" y "C".

Que se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función.

Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se les otorgue el auxilio psicológico necesario a los menores "A", "B" y "C".

Que gire las instrucciones correspondientes con el propósito de que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades penales competentes cuando sea el caso, y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos, atento a lo señalado en la circular del 5 de noviembre de 2003, emitido por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

## **Recomendación 055/2004**

**México, D. F., 31 de agosto de 2004**

**Sobre el caso del maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños “Mazatl” de la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal**

**Dr. Reyes S. Tamez Guerra, Secretario de Educación Pública**

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130 y 131 de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/901-1, relacionados con el caso de maltrato de los menores alumnos del Jardín de Niños “Mazatl” de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en el Distrito Federal, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de las quejas y agraviados en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “W”, “X”, “Y” y “Z”, respectivamente, así como de los menores agraviados en los hechos, a quienes igualmente haremos referencia como “A”, “B”, “C” y “D”, con fundamento en los artículos 9, fracción IX, de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por los mismos motivos se guarda la reserva de los nombres de la servidora pública señalada como responsable, los que se precisarán y remitirán a usted mediante anexo confidencial.

A. El 22 de marzo de 2004 se recibieron en esta Comisión Nacional los escritos de queja de las señoras “W”, “X” e “Y”, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones al derecho de los menores a la protección de su integridad, cometidas en agravio de sus hijos “A”, “B” y “C”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encuentra adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP, en el Distrito Federal, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de educación y ejercicio indebido de la función pública.

B. Las quejas señalaron que en los meses de febrero y marzo del año en curso, los menores fueron objeto de “maltrato físico y psicológico” por parte de su profesora AR-1, ya que ésta se comportó de manera inadecuada con los descendientes de las quejas,

quienes les informaron haber sido golpeados y maltratados al ser castigados en las manos, recibir jalones en las orejas y en sus brazos, igual a otros educandos, por parte de su maestra, lo que ha motivado temor e intimidación en los niños; actos que hicieron del conocimiento de la profesora Silvia Solís García, Directora de ese centro escolar, quien el 4 de febrero de 2004 les solicitó elaboraran un escrito relatando los acontecimientos, e indicándoles que tomaría cartas en el asunto.

C. Por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/901-1 y, con objeto de investigar los hechos materia de la queja, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, el cual fue obsequiado en su oportunidad. Además se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

D. Es conveniente destacar que este Organismo Nacional, con relación al comportamiento de la profesora AR-1, cuenta con un antecedente, con motivo de la queja que el 9 de marzo de 2004 formuló la señora "Z", mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hija "D", quien se encontraba inscrita en el Jardín de Niños "Mazatl" de la SEP en el Distrito Federal. Sobre el particular, se radicó el expediente 2004/746-1, en el cual se acreditó una nota de extrañamiento que se le hizo a la Directora de ese centro educativo, así como la solicitud de intervención por parte de la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil. Asimismo, el 22 de abril de 2004 se logró establecer a través de la comunicación vía telefónica que personal de este Organismo realizó con la señora "Z", que las autoridades de la SEP estaban atendiendo su asunto; además, el 15 de marzo del año en curso, con el oficio 11/OIC/AQ-A/0539-A/2004, se notificó a esta Comisión Nacional que ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP se radicó el expediente de queja QU-044/2004.

Asimismo, el 19 de abril de 2004 fue citada la señora "Z", vía telefónica por parte del Jurídico de la SEP, con el fin de que el 21 de ese mes se presentara en el centro escolar, lugar en donde se elaboró una acta administrativa en contra de la profesora AR-1.

Por lo anterior, y al corroborar este Organismo Nacional que las autoridades de la SEP llevaron a cabo los trámites conducentes para resolver la queja planteada, así como al manifestar la señora "Z" su satisfacción con la atención que se le dio a su asunto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 125, fracción IX, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución consideró el 30 de abril de 2004 que el expediente 2004/746-1 quedó resuelto durante el trámite respectivo.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. Los escritos de queja presentados por las señoras "W", "X" e "Y", recibidos en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 2004.

B. El oficio DPJA.DPC/CNDH/222/04, del 28 de abril de 2004, suscrito por la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, Subdirectora de Procesos Administrativos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SEP, al que agregó copia del oficio 217/22983/2004, del 22 de abril de 2004, suscrito por la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, dirigido a la licenciada Mónica Ávalos Pedraza, a quien remitió información relativa a presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas por personal docente del Jardín de Niños "Mazatl", C-321-003, perteneciente al Sector III, Gustavo A. Madero, y al cual anexó copia de la siguiente documentación:

1. El oficio 74, del 2 de marzo de 2004, mediante el cual la profesora Araceli Ruiz Sánchez, Supervisora de la Zona Escolar 1 del Sector Gustavo A. Madero III, informó el seguimiento que se dio al caso.
2. La nota informativa del 3 de marzo de 2004, suscrita por las profesoras Teresa Valencia Ugalde y Josefina Leyva Lima, apoyos técnicos de esa Coordinación Sectorial Número 1.
3. El oficio 217/22971/2004, sin fecha, firmado por la profesora Mónica Reyes Reyes, especialista del Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar (CAPEP), encargada de Gustavo A. Madero III.
4. Los oficios 217/10673/04 y 217/10674/04, del 31 de marzo de 2004, mediante los cuales la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, comunicó a la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños "Mazatl", y a la psicóloga María Mónica del Rayo Ibararán Arellano, especialista del CAPEP, que fueron objeto de un extrañamiento por incumplimiento en las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que se requiere.
5. El oficio 217/10676/04, del 1 de abril de 2004, mediante el cual la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, informó al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, las acciones realizadas por esa unidad administrativa, con relación a la queja presentada por la señora "Z", madre de la menor "D".
6. El oficio citatorio 116, del 19 de abril de 2004, suscrito por la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños "Mazatl", dirigido a la maestra AR-1, mediante el cual le informó respecto del acta administrativa que se instruiría en su contra, con motivo del maltrato físico y psicológico de los que hizo objeto a sus alumnos de 2o. grado en ese centro escolar.
7. El acta administrativa del 21 de abril de 2004, instrumentada por la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños "Mazatl", en contra de la maestra AR-1.

C. Las actas circunstanciadas realizadas por personal de esta Comisión Nacional los días 13 y 24 de mayo de 2004, relativas a las gestiones telefónicas que se realizaron con el propósito de conocer el seguimiento que se dio por parte de la Coordinación Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito

Federal, así como por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, ambas de la SEP, a la queja presentada por las señoras “W”, “X” e “Y”.

D. El oficio 217/27810/2004, del 27 de mayo de 2004, suscrito por la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual se remitió información relacionada con las quejas de las señoras “W”, “X” e “Y”, al que se anexó copia de la siguiente documentación:

1. El oficio 217/10748/04, del 18 de mayo de 2004, mediante el cual la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, en alcance a su oficio 217/10664/04, del 30 de marzo, solicitó nuevamente la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, con el fin de que se investigara el maltrato físico hacia los menores “A”, “B” y “C”, por parte de la profesora AR-1.

2. El oficio 118 04145, del 20 abril de 2004, suscrito por la maestra Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños “Mazatl”, dirigido a la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la SEP en el Distrito Federal, mediante el cual se informó que en relación a la problemática del 2o. grado de la profesora AR-1, las señoras “X” e “Y”, madres de los niños “B” y “C”, solicitaron la baja de éstos del jardín de niños por el maltrato; sin embargo, les ofreció cambio de grupo, lo cual aceptaron, mientras que la señora “W”, madre de “A”, quien se quejó de actos similares, se le hizo el mismo ofrecimiento, pero no accedió.

E. La aportación del 31 de mayo de 2004, del expediente Jardín de Niños “Mazatl” por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención y Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, mediante el cual remitió los informes de atención del 21 de abril de 2004; de intervención SSEDF/UAMASI/165/04, del 25 de mayo del presente año; el informe final de la misma fecha, y de atención dentro del expediente 1234/21/36-B/04, suscritos por la psicóloga María Georgina Celis Díaz, especialista adscrita a esa unidad administrativa.

F. El expediente de queja 2004/746-1, integrado y concluido como resuelto durante su trámite por este Organismo Nacional el 30 de abril de 2004, relativo a la queja presentada por la señora “Z”, por hechos cometidos en agravio de su menor hija “D”, por la profesora AR-1 del Jardín de Niños “Mazatl”.

#### **IV. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 21 de abril de 2004, con motivo de la queja presentada por las madres de los menores “A”, “B”, “C” y “D”, la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños “Mazatl”, elaboró un acta administrativa en contra de la profesora AR-1, por situaciones de maltrato físico y psicológico en contra de sus alumnos del 2o. grado, al presumirse que cometió faltas de probidad u honradez en el desempeño de sus labores, con base en el artículo 46, fracción V, incisos A e I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otra parte, el 31 de mayo de 2004 la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención y Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, en su investigación del expediente Jardín de Niños "Mazatl", comprobó maltrato físico y psicológico por parte de la maestra AR-1, hacia los alumnos "D" y "A", y con relación a "B" y "C" se destacó que éstos, durante el desarrollo del acta administrativa del 21 de abril de 2004, al momento de comparecer, "no dijeron una sola palabra", sólo declararon sus mamás.

Por otra parte, en el informe final de esa unidad se señaló que la maestra cuenta con doble turno y en ambos está frente a grupo, por lo cual se sugirió que en alguna de las dos plazas, o quizá en ambas, se le asignaran funciones administrativas, pues es probable que su paciencia haya llegado al límite y por ello incurre en un trato inadecuado con sus alumnos. Conviene destacar que esa profesora continúa en el jardín de niños prestando sus servicios como docente.

## **V. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional ha mantenido una preocupación constante con relación al respeto de los derechos de las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, en especial tratándose de menores de edad, ya que éstos difícilmente pueden cuidarse y protegerse por sí mismos de conductas que atenten contra su desarrollo integral, su seguridad personal y su integridad física, psíquica y social, como en el caso que se analiza.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por la inadecuada prestación del servicio público de educación y el ejercicio indebido de la función pública, por parte de la profesora AR-1, en agravio de los menores "A", "B" y "C", por las siguientes consideraciones:

Para esta Comisión Nacional no pasó desapercibido que, en la documentación que remitió con su informe la autoridad, se encontró la relativa al antecedente del maltrato que sufrió la menor "D", por la profesora AR-1, en el mismo jardín de niños.

En el presente asunto se destaca que el 1 de abril de 2004 la profesora María Elena Ravelo Azamar, Coordinadora de Educación Sectorial de Educación Preescolar de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos en el Distrito Federal, informó al titular del Órgano Interno de Control en la SEP las acciones realizadas por esa unidad administrativa, respecto de la queja presentada por la señora "Z", madre de la menor "D", pero no lo relacionado con los hechos en los cuales resultaron agraviados los menores "A", "B" y "C", también alumnos del Jardín de Niños "Mazatl" de la Secretaría de Educación Pública, motivo del presente pronunciamiento.

Por otra parte, en las diligencias relativas al acta administrativa elaborada el 21 de abril de 2004, por la profesora Silvia Solís García, Directora del Jardín de Niños "Mazatl", en la que participaron las señoras "W", "X", "Y" y "Z", madres de los menores agraviados; la representante sindical en la SEP; la profesora AR-1, quien presentó tres testigos de



descargo, así como la participación de dos testigos de asistencia, es de destacarse que las versiones de los padres de los niños agraviados, y lo manifestado por la menor “D”, fueron acordes y contestes en el sentido de que los alumnos recibieron maltratos físicos y psicológicos por parte de esa profesora, consistentes en jalones de las orejas, nalgadas, sentarlos a jalones en sus lugares y golpes en la cabeza; además, en la misma se destacó que los tres menores “A”, “B” y “C” “no declararon nada”.

Además, en el caso que se analiza, las autoridades de la SEP en la respuesta a la solicitud de información que les formuló esta Comisión Nacional, sólo enviaron documentación relativa a la problemática de la menor “D”, error que pretendió ser subsanado al recibirse en esta Institución Nacional el oficio 217/2810/2004, del 27 de mayo del año en curso, suscrito por la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar Número 1 Zona Norte de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, a través del cual informó directamente a este Organismo Nacional que, mediante el oficio 217/10748/04, del 18 de mayo de 2004, esa Coordinación, en alcance a su oficio 217/10664/04, del 30 de marzo del presente año, solicitó nuevamente la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil en el Jardín de Niños “Mazatl”, para que se trabaje con los menores “A”, “B” y “C”, con relación al maltrato que recibieron por parte de su profesora AR-1.

Asimismo, en su aportación del 31 de mayo de 2004, del expediente Jardín de Niños “Mazatl”, por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora de la Unidad de Atención y Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, se remitieron los informes de intervención SSEDF/UAMSI/165/04, del 25 de mayo de 2004; el final de la misma fecha; así como el de atención del 21 de abril de 2004, con motivo de la intervención de esa unidad en los hechos en agravio de los menores “A”, “B” y “C”, así como de la menor “D”, y la psicóloga responsable del caso, María Georgina Celis Díaz, en el rubro de resultados de la investigación del informe final, señaló que se comprobó maltrato físico y psicológico por parte de la maestra AR-1 hacia sus alumnos “D” y “A”. Respecto a “B” y “C”, en ese informe sólo se destacó que estos últimos no declararon en el acta administrativa del 21 de abril de 2004; sin embargo, no debe perderse de vista el hecho en agravio de los mismos, ya que de lo declarado por sus madres en esa acta administrativa se desprendió que los menores fueron maltratados por la profesora AR-1, al ser objeto de jalones en las orejas y los brazos, lo que motivó que al ofrecerles las autoridades escolares del jardín de niños el cambio de grupo de sus hijos, lo aceptaron y firmaron de conformidad, por ello se presume que ese cambio fue para que los niños no continuaran siendo objeto de agresión en su persona por parte de la maestra AR-1.

Además, en ese informe, en el capítulo de sugerencias, se indicó: “toda vez que la maestra cuenta con doble turno y en ambos está frente a grupo, sería conveniente que alguna de las dos plazas, o quizá en ambas, se le asignaran funciones administrativas, pues es probable que su paciencia esté llegando al límite y por ello incurre en un trato inadecuado con sus alumnos”. Lo que también coincide con los extremos expuestos por las quejas, en el sentido de que sus descendientes fueron objeto de maltratos y abuso psicológico por parte de su profesora.

Por lo anterior, para este Organismo Nacional quedó acreditado que en el ejercicio de sus funciones en el Jardín de Niños “Mazatl”, la profesora AR-1, de manera reiterada, maltrató a

los menores “A”, “B” y “C”, por lo que con su conducta dejó de observar su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que como servidora pública en el jardín de niños, estaba obligada no sólo a respetarlos, sino a brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 4o., párrafo séptimo, de la Constitución General de la República; 42 de la Ley General de Educación; 3.1 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, así como 8o., fracciones I y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

De igual manera, con su actuación esa educadora contravino lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 9o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 32, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física y mental, además de un pleno y armónico desarrollo.

La profesora AR-1, en ejercicio y con motivo de su función pública, dentro del Jardín de Niños “Mazatl”, al maltratar a los menores que tenía bajo su cuidado, incurrió en conductas que constituyen también violaciones a los derechos de los menores, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, de respeto a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, en términos de lo consagrado en los artículos 4o., párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, la conducta de la servidora pública AR-1 debe ser investigada a través de un procedimiento administrativo por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP, a efecto de que se determinen las probables responsabilidades en que haya incurrido.

Además, en el presente caso, no pasó desapercibido que la Directora del Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP, y la Inspectora de Zona, desde el 4 de febrero de 2004 tenían conocimiento de los maltratos físicos recibidos por los menores agraviados; sin embargo, las mencionadas servidoras públicas no actuaron conforme a sus facultades, ni atendieron de inmediato el caso, aspecto que también deberá ser investigado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP.

Conviene precisar que, de la documentación proporcionada a esta Comisión Nacional por las autoridades de la SEP, hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, no se aportó documento alguno que acredite que se haya dado intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de la SEP, por lo que hace a la queja en agravio de los menores “A”, “B” y “C”, toda vez que con el oficio 217/10676/04, del 1 de abril de 2004, la Coordinadora Sectorial de Educación Preescolar de la Dirección General de

Operación de Servicios Educativos de la SEP en el Distrito Federal, informó al titular del Órgano Interno de Control de la SEP sólo sobre los hechos relacionados con la queja presentada por la señora “Z”, madre de la menor “D”.

Preocupa a este Organismo Nacional la actuación de las autoridades de esa Secretaría con motivo de los maltratos a menores estudiantes de escuelas pertenecientes a la SEP, ya que se cuenta con diversos antecedentes de esa problemática, que en su momento han motivado incluso la emisión de otras recomendaciones, lo que hace presumir que en esa dependencia a su cargo no se han tomado las medidas para evitar que ese tipo de conductas se presenten; por el contrario, en los casos anteriores que se han atendido, se presenta la constante de que las autoridades de esa Secretaría no actúan con la diligencia debida para atender el problema, incluso restan importancia a la gravedad de esas conductas y se limitan, en la mayoría de los casos, a cambiar de adscripción a los responsables, o a sugerir que se asignen funciones diversas a los probables infractores, circunstancia que no contribuye a erradicar este tipo de prácticas.

Por ello, se sugiere que esa Secretaría de Estado a su cargo, gire las instrucciones pertinentes para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos, como se estableció en la circular que emitió esa Secretaría de Estado el 5 de noviembre de 2002, relativo a los lineamientos para la atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de Educación Básica del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Secretario de Educación Pública, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Educación Pública, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como de la Directora de ese centro escolar y de la Inspectora de Zona, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, en agravio de los menores “A”, “B” y “C”.

SEGUNDA. Se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se les otorgue el auxilio psicológico necesario a los menores “A”, “B” y “C”.

CUARTA. Gire las instrucciones correspondientes con el propósito de que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades penales competentes cuando sea el caso, y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos, atento a lo señalado en la circular del 5 de noviembre de 2003, emitido por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 136 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**